



Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona

Luis Ernesto Chiesa

Profesor Adjunto de Derecho Penal*

Revista Penal, n.º 20.—Julio 2007

SUMARIO: El famoso caso de Judy Norman, resuelto por la Corte Suprema de Carolina del Norte en 1989, es el que mejor ilustra el problema de cómo tratar a las personas que matan en situaciones no confrontacionales (el caso más obvio es el de la mujer que padece el síntoma de la mujer maltratada que mata a su marido mientras duerme). La mayor parte de los comentaristas sostiene que aquel que mata a su maltratador mientras duerme, cuando no hay un ataque inminente, solo puede ser exculpado. Esto es, su conducta sería considerada antijurídica aunque a menudo no punible, por no haber podido actuar de otro modo. No estoy de acuerdo. Creo que aquel que mata a su maltratador en situaciones no confrontacionales no realiza un comportamiento antijurídico. Específicamente, considero que aquel que mata a su maltratador mientras duerme actúa en legítima defensa justificada si se dan dos condiciones: 1) el Estado no quiera o no pueda intervenir evitando nuevos ataques en el futuro inmediato, y 2) que la única alternativa posible consista en atacar al maltratador cuando no suponga una amenaza.

PALABRAS CLAVE: Judy Norman, Legítima defensa, Causas de justificación, Exculpación, Mujeres maltratadas, Síndrome de la mujer maltratada, Situaciones no confrontacionales, Maltratadores dormidos.

SUMMARY: The famous case of Judy Norman decided by the Supreme Court of North Carolina in 1989 has generated a healthy dose of scholarship about the problem of how to treat persons who kill in non-confrontational situations (the most obvious case is that of the battered woman who kills her husband while he is asleep). Most commentators argue that people who kill sleeping abusers that are not imminently threatening them should, at the most, be excused. That is, their conduct should be regarded as wrongful but (sometimes) not punishable out of compassion for the actor. I disagree. I believe that some people who kill their tormentors in non-confrontational settings do not act wrongfully. More specifically, I contend that defendants who kill their abusers while they sleep act in justifiable self-defense if two conditions are met: 1) the state cannot or is not willing to protect them from attacks in the near future, and 2) the only viable alternative out of the abusive relationship is to attack the tormentor while he is not being a threat.

KEYWORDS: Judy Norman, self-defense, justification, excuse, battered women, battered women syndrome, non-confrontational situations, sleeping abusers.

I. Aproximación al problema: El caso de Judy Norman

En los Estados Unidos, el caso que mejor ilustra los problemas juridicopenales que surgen cuando una mujer

que padece del síndrome de la mujer maltratada mata su pareja en una situación no confrontacional¹ es el de *State v. Norman*, resuelto por la Corte Suprema del Estado de Carolina del Norte en 1989. Conviene, por tanto, discutir brevemente los hechos que engendraron dicha controver-

*. El autor es Profesor Adjunto de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de Pace University en White Plains, New York. A partir de julio de 2007 se desempeñará como Catedrático Asociado de dicha Facultad. Este artículo fue preparado con el propósito de discutir el tema de la mujer maltratada y la legítima defensa en un curso doctoral de Derecho Penal ofrecido en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. Le agradezco profundamente a Francisco Muñoz Conde sus valiosos comentarios y sugerencias.

¹ A lo que me refiero con agresiones que ocurren en el contexto de «situaciones no confrontacionales» es a acciones defensivas que se producen en un momento en donde no existe enfrentamiento o confrontación actual alguna entre el que alega defenderse y el supuesto agresor. Véase a J. Dressler, *Battered Woman and Sleeping Abusers: Some Reflections*, 3 Ohio State J. of Crim. Law 457 (2006).

sia y los fundamentos en que se basó la Corte para denegar el planteamiento de legítima defensa que hiciera la acusada en el referido caso.

La acusada, Judy Norman, contrajo nupcias cuando tenía catorce años. Estuvo casada por más de dos décadas y media. Durante el tiempo que duró su matrimonio, fue brutalmente abusada por su esposo en innumerables ocasiones. Las agresiones se hicieron cada vez más severas con el pasar del tiempo. En una ocasión su esposo le apagó un cigarrillo en la frente. En otra, le rompió una botella de cerveza en el cuerpo. También la forzó a prostituirse. La acusada mantenía a sus hijos con el dinero que generaba de la prostitución. Su esposo a veces llegaba a los extremos de hacerla comer alimento para perros².

El día antes de la comisión de los hechos, el esposo de la acusada le propinó una paliza que casi la dejó en estado de inconsciencia. Luego de recuperarse de los golpes, la acusada llamó a la policía. Al llegar a la escena, sin embargo, le informaron de que no podían arrestar a su esposo a menos que presentara una denuncia jurada en su contra. Se negó a hacerlo pues temía que su esposo la agrediera cuando se enterara de lo ocurrido. Después de que los agentes se marcharan, la acusada, en un acto de desesperación, intentó suicidarse³. Cuando el Servicio Médico de Urgencia llegó a su hogar para auxiliarla, su esposo trató de impedirlo expresándole que debían dejarla morir. Un agente del orden público lo amonestó por obstruir la labor de auxilio médico, mas no lo arrestó⁴.

A la mañana siguiente la acusada acudió a un centro para el tratamiento de problemas mentales ubicado en su vecindario para discutir con profesionales médicos la posibilidad de recluir a su esposo en la institución y presentar cargos criminales en su contra. Más tarde ese día, la acusada le explicó a su esposo lo que había dialogado con los empleados del referido centro, ante lo que éste reaccionó iracundo. Amenazó a la acusada con cortar el cuello antes de que lo ingresaran en una institución manicomial. Esa misma tarde, la acusada acudió a ciertas oficinas de beneficencia pública para solicitar ayuda económica que le permitiera dejar de prostituirse. Su esposo la siguió hasta la oficina, la forzó a terminar la entrevista y se la llevó a la casa. Una vez dentro de la casa, la agredió y le quemó el cuerpo con cigarrillos. Posteriormente, se negó a darle de comer y la forzó a dormir en el suelo⁵. La acusada se levantó a mitad de la noche, buscó un revólver y le disparó

a su esposo en tres ocasiones mientras éste dormía, causándole la muerte al instante.

A la vista de estos hechos, se le imputó a la acusada la comisión del delito de asesinato⁶. Durante el juicio, la defensa alegó que, dados los maltratos a que fue sometida durante diez años, la acusada mató a su esposo bajo la creencia razonable de que dicha acción era necesaria para salvar su vida. La defensa también presentó el testimonio de un perito que concluyó que la acusada padecía del «síndrome de la mujer maltratada»⁷. Un jurado la absolvió del delito imputado mas la encontró culpable de homicidio voluntario⁸. No conforme con esta decisión, la acusada acudió ante la Corte Suprema del Estado de Carolina del Norte alegando que debió haber sido absuelta pues actuó en defensa propia. Dicho foro denegó su planteamiento, alegando que no puede invocarse la eximente de legítima defensa cuando, como en este caso, no existe un ataque inminente del cual la acusada tenga la necesidad de defenderse.

Hasta aquí los hechos. A mi juicio, el caso de Judy Norman presenta varios problemas para la teoría de la legítima defensa que merecen ser examinados detenidamente. En el presente artículo, me ocuparé de discutir tres de estos problemas, a saber: 1) el rol que desempeña el criterio de la «razonabilidad» en el contexto de la legítima defensa, 2) si mediante esta eximente pueden justificarse agresiones preventivas que no tienen el efecto de repeler un ataque inminente, y 3) si pueden tratarse algunos de los casos en los cuales una mujer maltratada mata a su pareja en una situación no confrontacional como supuestos de exculpación en lugar de justificación. Antes de examinar estas cuestiones, sin embargo, resulta necesario explicar brevemente en qué consiste el «síndrome de la mujer maltratada» y cuáles son los síntomas que usualmente padecen las mujeres que sufren de esta condición.

II. El Síndrome de la mujer maltratada

Según la literatura especializada en la materia, una mujer maltratada es aquella que «es repetidamente sometida a episodios de abuso físico o psicológico por un hombre con el propósito de coaccionarla a hacer algo que él quiere que ella haga»⁹. La violencia en estos casos suele ocurrir por ciclos. Durante la primera etapa, conocida como la «fase de aumento de tensión», la mujer intenta compor-

2. *State v. Norman*, 378 S.E.2d 8 (1989).

3. *Id.*

4. *Id.*

5. *Id.*

6. En la jurisdicción en donde la acusada fue procesada, el delito de asesinato consistía, en esencia, en «intencionalmente causar la muerte a un ser humano».

7. El trámite procesal del caso fue un poco más complicado que lo aquí relatado. Sin embargo, por entender que los detalles procesales del caso son de poca importancia a los fines de ilustrar los problemas sustantivos que presenta, opté por omitirlos.

8. De conformidad con el *common law*, se es culpable de cometer el delito de «homicidio voluntario» cuando «bajo un arrebatado de cólera, una persona le causa intencionalmente la muerte a otra».

9. L. Walker, *Battered Woman* xv (1979).

tarse de la manera más sumisa posible para evitar ser agredida¹⁰. La segunda etapa es la del «episodio de agresión». En esta fase, la tensión entre la mujer y su pareja aumenta vertiginosamente. Eventualmente, el hombre no puede soportar más la tensión y agrede a su pareja. El episodio de agresión usualmente es provocado por algún evento como, por ejemplo, el consumo de alcohol. Durante la tercera fase, el agresor se arrepiente de su conducta violenta. En esta etapa el hombre normalmente le pide perdón a su pareja y le asegura que no volverán a ocurrir episodios similares¹¹. A veces el hombre también promete que dejará de ingerir bebidas alcohólicas o que buscará ayuda profesional. Este período de remisión de la violencia puede durar uno o varios meses. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos, la tercera etapa es seguida por un retorno a la primera fase y el ciclo de violencia vuelve a comenzar.

Las mujeres que pasan por este ciclo por lo común padecen del «síndrome de la mujer maltratada». A la mujer que padece de dicho síndrome se le hace muy difícil romper con el patrón de violencia, pues el arrepentimiento y amor que demuestra el agresor durante la tercera etapa le lleva a pensar que éste ha cambiado permanentemente y que, a consecuencia de ello, la relación se convertirá en saludable¹². Además, llega un momento en que la mujer maltratada percibe el violento ciclo como parte inevitable de cualquier relación de pareja. Esta banalización de la violencia doméstica generalmente viene acompañada por un sentimiento de que cualquier intento de escapar de la situación de maltrato será peligroso y fútil¹³. La percepción de la peligrosidad de huir es reforzada en muchas instancias por las experiencias de la mujer maltratada. Es común en estos casos que el hombre agrede brutalmente a la mujer que intenta terminar con la relación. Lo anterior se complica por el hecho de que la mujer maltratada y sus hijos usualmente dependen económicamente del agresor.

La combinación de estos factores provoca que la persona que padece del síndrome de la mujer maltratada sienta

que su única alternativa es continuar viviendo con su pareja. Presa de su propio miedo, la víctima pierde toda esperanza de romper con el ciclo de violencia y se resigna a una vida de maltrato. Consiguientemente, en vista del síndrome, muchas mujeres maltratadas cesan de intentar dejar al agresor, a pesar de que ello probablemente aumenta el riesgo de que vuelvan a ser agredidas en el futuro.

III. Legítima defensa, razonabilidad y mujeres maltratadas

La legítima defensa constituye una causa de justificación mediante la cual se niega la antijuricidad de la conducta¹⁴. Esta eximente está fundamentada, al menos en parte, en teorías contractuales sobre la distribución de competencias entre el Estado y el individuo. Conforme a las referidas teorías, el ser humano se reserva el derecho a utilizar fuerza para defenderse cuando el Estado no puede o no quiere proveerle una protección adecuada contra el ataque del agresor¹⁵.

En la gran mayoría de las jurisdicciones angloamericanas actúa en legítima defensa «quien emplea fuerza contra otro bajo la creencia razonable de que dicho uso de fuerza es necesario para repeler un ataque antijurídico»¹⁶. La eximente puede invocarse, por tanto, cuando se satisfagan los siguientes requisitos: 1) el actor subjetivamente cree que debe utilizar fuerza para repeler un ataque, 2) la creencia subjetiva del actor de que está siendo amenazado o atacado es razonable, 3) la agresión que amenaza al actor es antijurídica, y 4) la utilización de fuerza por parte del actor es necesaria para neutralizar el ataque ilegítimo. Suele decirse, además, que el daño causado por el que ejerce la defensa debe ser racionalmente proporcional al daño amenazado por el agresor¹⁷.

Como puede verse, la «razonabilidad» de la actuación del que invoca la eximente es central a la concepción angloamericana de la legítima defensa. En las últimas déca-

10. *State v. Kelly*, 478 A.2d 364 (1984).

11. *Id.*

12. *Id.*

13. R. Schopp, *Justification Defenses and Just Convictions* (Clarendon, 1998).

14. En las jurisdicciones anglo-americanas se concibió originalmente a la legítima defensa como una causa de exculpación mediante la cual, sin negar la antijuricidad de la conducta, quedaba excluida la culpabilidad del autor. Se trata de la vieja causa de exculpación conocida como «*se defendendo*». Véase G.P. Fletcher, *Basic Concepts of Criminal Law* 130-132 (Oxford, 1998) (versión española de Francisco Muñoz Conde, *Conceptos básicos de Derecho penal*, Valencia 1997, 195 y ss.). Referencias más explícitas al caso de Judy Norman se encuentran en otro libro del mismo autor, *With Justice for some*, Oxford 1996; págs. 132 y ss. Referidas a las mujeres maltratadas y al caso Judy Norman; hay también versión española de este libro de Muñoz Aunión y Medina Ariza, con el título, *Las víctimas ante el Jurado*, Valencia 1997, págs. 183 y ss.). Sin embargo, con el pasar del tiempo, se ha impuesto en virtualmente todas las jurisdicciones del *common law* la concepción de la legítima defensa como una causa de justificación. Véase, por ejemplo, a Robinson, *Criminal Law* 435 y ss (Aspen, 1997) (ubicando a la legítima defensa dentro del grupo de eximentes que llama «*justification defenses*»).

15. Sobre la relación entre las teorías del contrato social y la eximente de legítima defensa, véase, en general, a J. Whitman, *Between Self-Defense and Vengeance, Between Social Contract and Monopoly of Violence*, 39 *Tulsa L. Rev.* 901 (2004).

16. Esta definición de la eximente de legítima defensa contenida es similar a la preceptuada en la sección 3.04(1) del Código Penal Modelo.

17. Sobre los elementos de la legítima defensa en las jurisdicciones anglosajonas, véase, por todos, a Dressler, *Understanding Criminal Law* 237-239 (Lexis, 4a ed., 2005).

das se ha generado un debate con relación a si la «razonabilidad» de la creencia del sujeto de que estaba siendo atacado debe juzgarse tomando en consideración sus experiencias pasadas y las particulares condiciones físicas, mentales y emocionales que le aquejan¹⁸. Se ha dicho que lo razonable del actuar del autor debe evaluarse tomando en consideración lo que «el hombre prudente y razonable» hubiera creído y percibido en la situación del autor. Sin embargo, caben hacerse las siguientes preguntas. ¿Quién es este mítico hombre razonable? ¿Debe tomarse en consideración el género del sujeto que se defiende al determinar si su respuesta es razonable? ¿Son relevantes las experiencias vividas por el sujeto al evaluar si reaccionó de manera razonable frente a la supuesta agresión? ¿Hasta qué punto deben tomarse en consideración las características físicas y psicológicas del autor al examinar si actuó dentro del marco de razonabilidad exigido por ley?

A mi juicio, la razonabilidad del actuar del sujeto en estos casos debe determinarse inquiriendo acerca de lo que «la persona razonable hubiera hecho *estando en la situación del actor*»¹⁹. Ello significa, para tomar prestadas las famosas palabras del juez Benjamin Cardozo, que lo razonable de la respuesta del autor no se puede juzgar «en el aire» o de forma abstracta. Es necesario, por consiguiente, que el juzgador *se ponga en los zapatos del autor* al evaluar si su creencia de que sería atacado era objetivamente razonable. Esto permitiría, por ejemplo, que se tomaran en cuenta las siguientes consideraciones al realizar dicha determinación: 1) cualquier conocimiento que tenga el autor del carácter pendenciero del alegado agresor o de actos violentos cometidos por éste en el pasado, y 2) las características físicas, incluyendo el género, tanto de la víctima como del autor²⁰.

Resulta más complicado determinar si las experiencias pasadas del autor también deben considerarse al determinar si su actuación fue razonable. Soy del criterio de que las experiencias del sujeto solamente son relevantes cuando el conocimiento de éstas le proporciona al juzgador una comprensión más cabal del peligro al que parecía enfrentarse el autor. Son irrelevantes, por tanto, cuando se pretenden traer a la consideración del juzgador con el úni-

co propósito de ilustrar las razones por las cuales el autor erróneamente consideró que el peligro era mayor de lo que objetivamente parecía ser.

De lo anterior se puede colegir que, en el contexto de la mujer maltratada que alega haber agredido a su esposo en legítima defensa, la razonabilidad de la actuación de la mujer debe determinarse tomando en cuenta cualquier conocimiento que ésta tenía de actos violentos cometidos por su esposo en el pasado. Sobre este particular expresó la Corte Suprema de Nueva Jersey que:

«Cuando se combina la existencia de un patrón regular de violencia doméstica con el conocimiento de la mujer de que [su esposo] en ocasiones la amenazaba de muerte, pudiera considerarse razonable la postura de ésta de que creía que su pareja la iba a matar —en una situación en donde a primera vista parecería no existir tal peligro—»²¹.

A pesar de lo anterior, la prueba sobre los trastornos mentales que sufría la mujer a consecuencia del «síndrome de la mujer maltratada» resulta irrelevante a los fines de establecer la existencia de una legítima defensa. La referida evidencia pretende traerse a consideración del juzgador con el único propósito de demostrar los motivos que tenía la mujer maltratada para creer que su vida estaba en peligro en circunstancias en que una persona razonable no hubiera albergado dicha creencia. La prueba que resulta pertinente en este contexto es aquella que versa sobre experiencias pasadas de la mujer tendente a demostrar que el peligro al que se enfrentó era más real de lo que parecería a primera vista. Por consiguiente, la prueba del «patrón de conducta abusiva» al que fue sometida la mujer es admisible para probar la procedencia de esta eximente, pero la prueba sobre las «distorsiones de la realidad provocadas por el síndrome de la mujer maltratada» no lo es²².

IV. La teoría de la inminencia. La inminencia como elemento fundamental de la legítima defensa²³

Según la mayor parte de las cortes y comentaristas, para que proceda la eximente de legítima defensa es necesario que el sujeto se esté defendiendo de una agresión in-

18. Para más información con relación al referido debate véase, por todos, a J. Dressler, *id.*, a la págs. 253-257.

19. *People v. Goetz*, 497 N.E.2d 41 (1986). (Sobre este caso véase G.P.Fletcher, *A crime on selfdefense*, 1988; hay traducción española de Muñoz Conde y Rodríguez Marín, *En defensa propia*, 1992. Sobre el concepto de razonabilidad que maneja este autor, véase el capítulo 4 de esta obra: «Razón tolerante»). Un planteamiento similar acepta en la doctrina española, Francisco Muñoz Conde, ¿Legítima defensa putativa?, Un caso límite entre justificación y exculpación, en *Fundamentos de un sistema europeo del Derecho penal, Libro-Homenaje a Claus Roxin*, Barcelona 1995, 183-200; también de un modo general para todas las causas de justificación, Muñoz Conde/García Arán, *derecho penal, Parte General*, 4. ed., Valencia 2004, 315.

20. Es razonable, por ejemplo, que un anciano débil sienta más peligro frente a una amenaza de un joven fuerte y corpulento que el que sentiría otro joven fuerte al enfrentarse a la misma amenaza.

21. *State v. Kelly*, 478 A.2d 364 (1984).

22. Para una defensa de una postura que coincide con la aquí defendida, véase a R. Schopp, *supra*, nota 13.

23. En la doctrina continental se suele hablar en ocasiones de la «actualidad» de la amenaza en lugar de la «inminencia» de la misma. Véase, por ejemplo, a Muñoz Conde, *Teoría General del Delito* 123 (Tirant Lo Blanch, 2004) (expresando que «La agresión [que activa el derecho a legítima defensa] ha de ser... presente o **actual**. No cabe, pues, apreciar legítima defensa cuando la agresión ha cesado o aún no ha comenzado»). Véase, además, la Sección 32 del Código Penal Alemán («[l]egítima defensa es la defensa que es necesaria para conjurar una agresión **actual** antijurídica para sí mismo o para otro»).

minente²⁴. Esto quiere decir, en esencia, que el ataque o la amenaza tiene que estar ocurriendo «aquí y ahora» y no en otro lado o en un momento futuro. El requisito de la inminencia de la agresión nos permite distinguir entre dos tipos de ataques que no deben considerarse justificados: las agresiones preventivas y las agresiones en represalia. De ordinario, el que ataca preventivamente emplea fuerza antes de que sea necesario utilizarla, pues, en la mayor parte de las ocasiones, la agresión futura puede ser evitada acudiendo a las autoridades estatales en busca de protección. Por otro lado, el que agrede a alguien luego de que el peligro ha cesado actúa en venganza y no en defensa propia²⁵.

A mi juicio, la renuencia que se tiene a admitir que ciertos tipos de acciones preventivas deban considerarse conforme a derecho se fundamenta en que ello llevaría a justificar ataques preventivos en circunstancias en que no está del todo claro que el empleo de fuerza letal es necesario. Dicha postura se basa, a su vez, en la idea de que cualquier predicción sobre la ocurrencia o no de una futura agresión es puramente especulativa.

Una analogía puede ser de utilidad para aclarar las razones por las cuales pueden considerarse especulativas las predicciones sobre futuras agresiones que activen el derecho del sujeto a defenderse preventivamente. Es harto sabido que los fenómenos atmosféricos continuamente frustran los pronósticos de los meteorólogos acerca del estado del tiempo. ¿Por qué ha de sorprendernos, entonces, que los seres humanos también desafíen nuestras predicciones y se comporten de manera distinta a la que esperábamos?²⁶ Enfocado el problema de este modo, pudiera argumentarse que la razón por la cual la eximente de legítima defensa procede solamente cuando la acción defensiva responde a un ataque inminente es precisamente para evitar que tanto los individuos como los Tribunales o Jueces intenten especular acerca de la probabilidad de que en el futuro ocurra una agresión ilegítima²⁷. Sólo cuando el sujeto está siendo amenazado inminentemente puede decirse con un grado razonable de certeza que el ataque defensivo es verdaderamente necesario para evitar la agresión antijurídica.

Por ende, para este sector doctrinal, justificar ataques preventivos fomentaría que los tribunales y los ciudadanos se conviertan en *adivadores amateurs* jugando a

pronosticar la conducta humana. Esto puede tener la consecuencia, como expresó la Corte Suprema de Carolina del Norte en *State v. Norman*, de «[de] legalizar el homicidio que es producto de una mera predicción subjetiva acerca de la ocurrencia de futuras agresiones»²⁸.

Por último, valga señalar que muchos de los tribunales y comentaristas que han determinado que en estos casos no procede invocar la eximente de legítima defensa fundamentan su posición en que la mujer maltratada que mata a su esposo mientras duerme suele tener tiempo suficiente para acudir a las autoridades estatales en busca de protección. Por ende, concluyen que si la mujer decide obviar dicho hecho y procede automáticamente a matar a su pareja sin buscar ayuda de los agentes del orden público o de los Jueces, resulta correcto denegar su planteamiento de que actuó en legítima defensa²⁹.

V. Crítica a la teoría de la inminencia

Si es cierto, como aquí se sostiene, que el ser humano le concedió al Estado un monopolio de la violencia a cambio de protección contra ataques antijurídicos, resulta forzoso concluir que, cuando el Estado incumple con su parte del contrato y deja a un individuo sin protección contra ataques injustificados futuros, dicho individuo se reserva el derecho de repeler por sí mismo de manera preventiva dichos ataques. Por tanto, en casos como el de *Judy Norman*, puede argumentarse que la mujer optó por agredir a su pareja en una situación no confrontacional solamente después de haber intentado infructuosamente recibir ayuda estatal. En estos supuestos, es el propio Estado quien abandonó a la mujer. Frente a dicha situación, podría sostenerse que el Estado no podía (o no quería) proteger a la mujer contra ataques de terceros y, por ende, se le debe conceder a ésta el derecho de hacerlo preventivamente³⁰.

VI. La teoría de la necesidad. La necesidad como elemento fundamental de las causas de justificación

1. La teoría de la necesidad. El enfoque anglosajón

En años recientes, un nutrido grupo de comentaristas anglosajones han argumentado que el criterio decisivo a la

En el presente escrito utilizo el término «inminencia» como sinónimo de «actualidad». Esto es compatible con lo preceptuado en el artículo 20,4 del Código Penal Español («En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida *inminentes*...»).

24. Véase, por todos, a Fletcher, *Basic Concepts supra*, nota 14, a la pág. 133.

25. Fletcher, *id.*, a la pág. 134.

26. Para un planteamiento similar, aunque en otro contexto, véase a A. Alschuler, *Preventive Pretrial Detention and the Failure of Interest-Balancing Approaches to Due Process*, 85 Michigan L. Rev. 510 (1986).

27. *State v. Norman*, 378 S.E.2d 8 (1989).

28. *Id.*

29. Esencialmente de acuerdo con esta postura, véase a J. Dressler, *Battered Woman and Sleeping Abusers: Some Reflections*, 3 Ohio State J. of Crim. Law 457 (2006). En igual sentido, véase a G.P. Fletcher, *Domination in the Theory of Justification and Excuse*, 57 U. Pitt. L. Rev. 1996).

30. V.C. Nourse, *Reconceptualizing Criminal Law Defenses*, 151 U. Penn. L. Rev. 1691 (2003).

hora de determinar si puede justificarse una acción defensiva debe ser si la actuación era «necesaria» para repeler el peligro y no si se produjo como reacción a una «amenaza inminente»³¹. El profesor Robinson proporciona el siguiente ejemplo para ilustrar este punto:

Considérese el caso de *X*, una persona que se propone a manufacturar una bomba cuya construcción tomará diez días. *D* conoce que el plan de construcción de *X* requiere diez días y que *X* planea detonar el explosivo dentro de una escuela primaria. La policía no está en condiciones de intervenir. Bajo el simple requerimiento de que la conducta sea «necesaria», puede justificarse fácilmente que *D* frustre el plan de *X* entrando sin consentimiento a la propiedad de *X* y destruyendo la bomba. La conducta de *D* estaría justificada aunque decidiera entrar en la propiedad de *X* el primero de los diez días, siempre y cuando su acto constituya la manera menos lesiva de prevenir la detonación del artefacto. Sin embargo, requerir que *D* intervenga sólo cuando existe una amenaza «inminente» probablemente lo obligaría a esperar hasta el último momento del décimo día. [Esto podría ser muy tarde].

Para los que defienden esta postura, la mera invocación espúrea del hecho de que en un caso en donde se plantea la existencia de una legítima defensa falta la «inminencia de la agresión» no debe ser óbice para justificar la conducta de mujeres maltratadas que, como Judy Norman, matan a su pareja en una situación no confrontacional para evitar ser sometidas a agresiones futuras. Ello coincide con lo señalado por el Juez Martin en su Opinión Disidente en el caso *State v. Norman*:

Para la mujer maltratada, si no hay escapatoria, si no hay una ventana de alivio o una percepción momentánea de seguridad, el próximo ataque puede ser el último. Bien entendido el problema, la cuestión central no es si la amenaza era inminente, sino si la creencia de la acusada de que inevitablemente sufrirá una agresión letal en el futuro de la cual no tendría oportunidad de escapar era [objetivamente] razonable.³²

Similarmente, el profesor Stephen Morse ha expresado que «si la muerte o la causación de grave daño corporal en el futuro cercano es prácticamente segura, y el futuro ataque no podrá ser repelido cuando se torne inminente, y no existe ninguna acción de parte del sujeto que razonablemente pueda evitar la ocurrencia del daño, debe conside-

rarse que el ataque preventivo está justificado»³³. En última instancia, dicha posición se fundamenta en que el requisito de inminencia realmente existe para hacer valer el principio de que sólo resultan justificables las acciones defensivas que son necesarias para repeler un daño³⁴.

Esta concepción de la legítima defensa fue favorecida por los redactores del Código Penal Modelo. A estos efectos, en la Sección 3.04 de dicho Código se dispone, en lo pertinente, que «el empleo de fuerza contra otra persona se justifica cuando el actor cree que el uso de dicha fuerza es *inmediatamente necesaria* para protegerse de un ataque antijurídico.» El propósito de dicha disposición era alejarse del requisito de la «inminencia» de la amenaza³⁵. Por ende, este cambio en terminología tiene el efecto de «autorizar el uso de fuerza en defensa propia antes de lo que estaría autorizado bajo las viejas normas del *derecho común*»³⁶. Consiguientemente, bajo esta nueva formulación, lo determinante resulta ser la necesidad de la respuesta defensiva y no si ésta responde o no a la existencia de un peligro inminente³⁷.

2. La teoría de la necesidad. El enfoque continental

En los países de tradición civilista o europea continental podría justificarse causarle la muerte a alguien en una situación no confrontacional acudiendo a las reglas que rigen el «estado de necesidad defensivo»³⁸. Mediante esta solución se permite reservar la eximente de legítima defensa para aquellos casos en que existe una amenaza inminente³⁹. No obstante, se le concede al autor una oportunidad de justificar su conducta, sujeto, claro está, a los estándares de proporcionalidad más rígidos que caracterizan al estado de necesidad defensivo⁴⁰.

A mi juicio, la premisa inarticulada que sirve de base a esta postura intermedia es la misma que fundamenta la posición de los comentaristas anglo-americanos que abogan a favor de justificar la conducta de mujeres maltratadas como Judy Norman: que el criterio decisivo al evaluar si determinada conducta debe de justificarse es la necesidad y razonabilidad de la acción defensiva y no si ésta se llevó a cabo como respuesta a una agresión actual e inminente. La única diferencia entre ambas posturas, por tanto, es la diferente ponderación de intereses que debe concurrir para que se pueda invocar la defensa. Bajo el enfoque an-

31. Robinson, *supra*, nota 14, a la pág. 410.

32. *State v. Norman*, 378 S.E.2d 8 (1989) (Opinión Disidente del Juez Martin).

33. S. Morse, *The «New Excuse Syndrome»*, 14 Crim. Just. Ethics (Winter/Spring 1995).

34. R. Rosen, *On Self-Defense, Imminence, and Women who Kill their Batterers*, 71 N.C.L. Rev. 371 (1993).

35. Dressler, *supra*, nota 17, a la pág. 269.

36. *Id.*

37. *Id.* Este cambio fue acogido con beneplácito por muchos. Véase, por todos, a Robinson, *supra*, nota 14, a la pág. 410.

38. Sobre el estado de necesidad justificante y la legítima defensa preventiva, véase, en general, a Baldó Lavilla, *Estado de Necesidad y Legítima Defensa* (1994). Véase, además, a Luzón Peña, *Aspectos Esenciales de la Legítima Defensa* (2002).

39. Esta solución ha sido defendida en los Estados Unidos de América por Sharon Byrd. Véase a B.S. Byrd, *Till Death do us Part: A Comparative Law Approach to Justifying Lethal Self-Defense by Battered Women*, 1991 Duke J. Comp. 7 Int. Law 169.

40. Véase, por ejemplo, a Roxin, *Derecho Penal Parte General* 705-712 (trad. Luzón Peña, et als, Civitas, 2000).

glosajón, la acción preventiva del sujeto debe considerarse justificada siempre que el daño causado no sea crasamente desproporcional al evitado. Este, como se sabe, es el laxo estándar de proporcionalidad que condiciona la aplicación de la eximente de legítima defensa. Sin embargo, bajo el enfoque continental, la acción preventiva del sujeto sólo debe considerarse justificada cuando el daño causado es menor o igual al evitado. Ello corresponde al más rígido estándar de proporcionalidad que limita el ámbito de aplicación del estado de necesidad defensivo⁴¹.

VII. Crítica a la teoría de la necesidad

A las dos teorías anteriormente mencionadas se les puede hacer la misma crítica: en vista de lo especulativo que resulta predecir si en el futuro el sujeto será agredido nuevamente, justificar ataques preventivos acudiendo a la legítima defensa o al estado de necesidad defensivo inevitablemente supone legalizar agresiones en circunstancias en donde no está claro que el empleo de fuerza letal sea necesario. En palabras del profesor Dressler:

El problema [con justificar ataques preventivos] es que cuando uno se aleja del requisito de la inminencia, aumentan considerablemente los riesgos de error en la predicción del futuro y en la predicción de si existirán opciones menos extremas que la utilización de fuerza letal para repeler la agresión futura⁴².

En atención a lo anterior, la legalización de acciones preventivas como las de Judy Norman podría deslizarnos por una peligrosa pendiente resbaladiza, pues se fomentaría la justificación de ataques en situaciones en que existen serias dudas en cuanto a si el empleo de fuerza letal es el único medio mediante el cual se pueden repeler las temidas agresiones futuras.

VIII. Mujer maltratada y exculpación

Nada de lo anteriormente expresado es óbice para que se le conceda una causa de exculpación a la mujer maltratada que mata a su pareja en una situación no confrontacional. Si bien es cierto que el acto de quien mata a su pareja mientras está dormida se considerará antijurídico en muchas ocasiones, no es menos cierto que dicho curso de acción puede ser excusado por estimarse que no se le podía exigir al autor que actuara de otro modo.⁴³ Para determinar si en estos casos procede excusar al acusado de-

be examinarse si, para utilizar los términos del Código Penal Modelo, «una persona de razonable firmeza»⁴⁴ en la posición de la mujer maltratada también hubiese tomado la decisión de matar a su pareja.

Por último, valga señalar que en estas situaciones también podría atenuarse la responsabilidad de la acusada de asesinato o homicidio, pues su culpabilidad puede considerarse notablemente disminuida en atención a la distorsión de la realidad que provoca el síndrome de la mujer maltratada. Se trataría, por tanto, de una situación de «responsabilidad o imputabilidad aminorada» en la cual «el veredicto o el fallo judicial donde se promueva la defensa...no ha de estar aprisionado en la rígida alternativa de [culpabilidad] o [inocencia], sino que en la más amplia valoración de la situación del acusado...podrá el veredicto reflejar la [disminución en responsabilidad] que resulta en atenuante y, cuando proceda, en reducción de la calificación original del delito»⁴⁵. Esta posibilidad está expresamente contemplada en el Código Penal Modelo, pues conforme a la Sección 210.3 de dicho Código, debe reducirse de asesinato a homicidio la responsabilidad de quien mata a otro intencionalmente «bajo la influencia de un trastorno mental o emocional extremo»⁴⁶ que, sin eliminar la responsabilidad del autor, disminuye sustancialmente su culpabilidad.

IX. Conclusión y toma de postura

Según se ha explicado, la prueba sobre actos pasados de violencia cometidos por el hombre, y conocidos por su esposa, es admisible como evidencia tendente a demostrar que ésta actuó bajo la creencia razonable de que su conducta era necesaria para prevenir agresiones futuras. Sin embargo, la prueba sobre los trastornos mentales que son producto del síndrome de la mujer maltratada no debe admitirse como evidencia si con ello lo que se pretende es convencer al juzgador de que la actuación de la mujer, aunque objetivamente innecesaria e irrazonable, debe ser justificada. Por ende, soy del criterio que la mujer maltratada que le causa la muerte a su pareja en una situación no confrontacional tiene derecho a que el foro de instancia admita como evidencia cualquier prueba de episodios de maltrato de su esposo conocidos por ella, siempre y cuando el propósito de traer dicha prueba a consideración del juzgador fuera demostrar que el peligro al que se enfrentó era más real de lo que parecería a primera vista.

41. Sobre la diferente ponderación de intereses que deber regir en casos de legítima defensa y estado de necesidad preventivo, véase, en general a Luzón Peña, I Curso de Derecho Penal (1995).

42. Dressler, *supra*, nota 17, a la pág. 248.

43. La exención de responsabilidad en estos casos podría fundamentarse en la aplicación de una causa de exculpación como el miedo insuperable. Véase el Artículo 20,6 del Código Penal Español. Sobre el alcance y la fundamentación de dicha eximente, véase, en general, a Varona Gómez, El Miedo Insuperable: Una Reconstrucción de la Eximente desde una Teoría de la Justicia (Comares, 2000).

44. Código Penal Modelo §2.09.

45. *Pueblo v. López Rivera*, 109 D.P.R. 160 (1979).

No obstante, al menos en el contexto de una legítima defensa, la mujer maltratada no tiene derecho a presentar pruebas sobre el síndrome de la mujer maltratada para demostrar que padecía de un trastorno mental que le impedía comprender cabalmente la situación a la que se enfrentaba. Dicha prueba, sin embargo, puede ser pertinente para establecer la concurrencia de una causa de exculpación como, por ejemplo, la eximente de miedo insuperable, o una causa de inimputabilidad como la incapacidad mental. También puede ser relevante para evidenciar la existencia de un trastorno mental que, sin excluir totalmente la culpabilidad del sujeto, la reduce a tal grado que procede atenuar su responsabilidad penal en virtud de la eximente parcial de «imputabilidad disminuida».

El problema más complicado que presentan casos como el de Judy Norman es si las acciones preventivas necesarias para evitar agresiones futuras deben considerarse justificadas. Como he intentado explicar, existen dos teorías sobre este particular: la teoría de la inminencia y la teoría de la necesidad. Para los defensores de la teoría de la inminencia, este tipo de caso no debería justificarse, pues ello llevaría a legalizar agresiones en supuestos en que no está claro si la acción defensiva es necesaria. Por el contrario, para los defensores de la teoría de la necesidad, este tipo de caso debería justificarse siempre que se cumplan con los siguientes tres criterios: 1) la ocurrencia de la agresión futura que se pretende repeler es prácticamente segura, 2) el futuro ataque no se podrá neutralizar cuando se torne inminente, y 3) la acción defensiva preventiva es la única manera mediante la cual se puede evitar la agresión futura.

A pesar de que existen poderosos argumentos tanto a favor como en contra de ambas teorías, me parece que la teoría de la necesidad proporciona la mejor solución a casos

en que mujeres maltratadas matan a sus parejas en una situación no confrontacional. En muchas ocasiones, estos supuestos caen dentro del cúmulo de conductas que la sociedad considera tanto razonables como necesarias. Las siguientes expresiones que hiciera Judy Norman a un periódico de Carolina del Norte luego de que fue convicta del delito de homicidio confirman dicho hecho:

Siempre estuve aterrorizada de él. Me daba miedo huir de la relación. No me atrevía a buscar ayuda por la vía jurídica. Tenía miedo de que me matara, y tenía miedo de que cuando se levantara esa noche me empezara a golpear de nuevo. No tenía forma de saber cuando mi esposo me golpearía con tanta fuerza que me mataría. Ya no tengo preocupaciones. Puedo acostarme y dormir bien por las noches⁴⁷.

Como acertadamente explicó el professor Richard Rosen cuando reaccionó a dichas expresiones, «a menos de que consideremos que [las] preocupaciones [de Judy Norman] fueron irrazonables, o a menos de que consideremos que la sociedad le había provisto con alternativas viables que le hubieran permitido protegerse, su decisión [de matar a su esposo] fue razonable, [necesaria], y moralmente aceptable»⁴⁸. En este caso, por tanto, existía la necesidad de realizar la acción defensiva, mas estaba ausente la inminencia de la amenaza. A mi juicio, «si la inminencia se mantiene como elemento de la justificación solamente para asegurar que la defensa sea necesaria, el Derecho no puede ignorar la existencia de necesidad aun cuando ésta se presenta en casos en que está ausente la inminencia de la agresión»⁴⁹. Consiguientemente, cuando hay un conflicto entre necesidad e inminencia, la necesidad de la defensa debe prevalecer. Por ende, la conducta de Judy Norman debe considerarse justificada.

46. §210.3 del Código Penal Modelo.

47. J. Ruffin, *Slaying by Abused Wife Raises Self-Defense Issue*, News & Observer (Raleigh, N.C.), Apr. 10, 1989, at 4A.

48. Rosen, *supra*, nota 34.

49. *Id.*